Año 1847. Sábado 8 de mayo. Núm. 55.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

SUSCRIPCION PARA ESTA CIUDAD.

12 reales trimestre: 40 por año.

Se suscribe en la Redaccion establecida en la calle de Sto. Domingo.

FUERA, FRANCO DE PORTE.

21 reales por trimestre.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 431.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 12 del actual lo que sigue.

S. M. la Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente.=Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones, á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de administracion; Direccion de beneficencia, correccion y sanidad; Direccion especial de correos y telégrafos; Direccion especial de minas; Direccion de contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2.º Cada una de estas Direcciones constará de un Gefe Director, de un oficial 1.º de secretaría, ó Gefe de seccion con el cargo de Subdirector, de oficiales de secretaría gefes de negociados, y de oficiales de direccion encargados de ausiliar los trabajos.

Art. 3.º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, ínterin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4.º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion, serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5.º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, Autoridades ó Corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro ó por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6.º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes, y á falta de Subdirector se designará de Real orden el Director, Subdirector ú oficial de la secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7.º Los oficiales de la secretaría ascenderán por escala de rigurosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8.º El número y sueldo de los oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y estension de los negociados. Los oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad fundados en la aptitud y conocimientos de la persona recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9.º Las actuales Direcciones de correos, de minas y de presidios quedan refundidas en la secretaría del Ministerio en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias ausiliares de correos y minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las secciones de contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto circular en el Boletin

oficial para la debida publicidad y efectos convenientes. Orense 22 de marzo de 1847. = Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 132.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 13 *del actual ha dirigido á este Gobierno político el Reglamento aprobado por S. M. para el régimen y contabilidad de los fondos pertenecientes á dichos ramos, que es como sigue:*

Consecuente á lo dispuesto en el artículo 7.° del Real decreto de 7 del corriente mes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la siguiente:

INSTRUCCION REGLAMENTARIA

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS RAMOS DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO I.

De la inversion de los fondos.

ARTÍCULO 1.° Los fondos de los ramos de Comercio, Instruccion y Obras públicas no tendrán ninguna otra aplicacion sino la que les es propia.

ART. 2.° Los pagos de sueldos y gastos que hayan de verificarse, tanto en la Depositaría del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los ramos de Instruccion y Obras públicas, se acordarán por los Rectores de las Universidades ó por los Ingenieros de dichas obras, segun corresponda; los cuales expedirán al efecto los libramientos oportunos.

ART. 3.° No se acordará, intervendrá ni verificará pago alguno por obligaciones no comprendidas en presupuesto, á no preceder una Real órden que así lo determine.

ART. 4.° Los mencionados Gefes dispondrán que en fin de cada mes se celebre arqueo en las Depositarías para comprobar las operaciones de ingresos y pagos ocurridos durante el mismo y la existencia numérica que resulte para el siguiente. De este arqueo se extenderá la correspondiente acta con la que habrán de confrontar las cuentas, estados y demas documentos.

CAPÍTULO II.

De la Direccion de Contabilidad.

ART. 5.° La Direccion de Contabilidad llevará la cuenta general de los mencionados ramos referente á los valores y recaudacion de sus productos, á los créditos y pagos de sus obligaciones, á los fondos que para estos facilite la Direccion del Tesoro ó se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones, y finalmente á los giros de letras y demas operaciones por traslaciones de caudales.

ART. 6.° La Direccion de Contabilidad examinará, censurará y aprobará las cuentas de la Tesorería y Depositarías; hará de ellas los asientos que correspondan, tanto en los libros Diario y Mayor, como en los auxiliares que se determinen, y redactará la general de cada mes que ha de pasar á la Contaduría general del Reino dentro de los tres siguientes al de su fecha.

ART. 7.° En fines de cada mes remitirá á dicha Contaduría general un extracto de cuenta avanzada de los ingresos y pagos del anterior.

ART. 8.° Tambien redactará y pasará á la misma en los primeros dias de marzo la cuenta general anual de valores y la de acreedores del año último, haciendo al efecto los correspondientes asientos en virtud de los datos que han de facilitar los Interventores.

ART. 9.° Por las noticias que consten en dicha Direccion y por las que exija de las oficinas de los distritos, formará el presupuesto mensual que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda para el dia 15 de cada mes, y en que consten los créditos por las obligaciones de cada ramo y el importe calculado á sus productos. Despues de acordada la distribucion general de fondos presentará al Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la detallada de los mismos ramos, á fin de que obteniendo la aprobacion de S. M., se lleve á cumplido efecto.

ART. 10. La Direccion de Contabilidad hará á la del Tesoro los pedidos de libranzas, sobre los puntos en que fueren necesarias, hasta la suma consignada en la distribucion, dando en su caso la equivalente carta de pago con la intervencion correspondiente.

ART. 11. La misma endosará dichas libranzas á favor del Tesorero ó Depositarios á quienes deba facilitarse fondos, y con este objeto girará tambien letras ó adoptará otras disposiciones para llevar á efecto las traslaciones de caudales. De las libranzas del Tesoro, de las referidas letras y de cualquiera otra operacion para estas traslaciones, hará asientos detallados en un libro auxiliar, ademas de los generales que en virtud de las cuentas ha de verificar en el Diario.

ART. 12. Dispondrá é intervendrá todos los ingresos y pagos de la Tesorería del Ministerio, que serán independientes de los peculiares á la Depositaría del distrito, comunicando las órdenes, extendiendo los cargaremes y libramientos, formando las nóminas y endosando las libranzas ó verificando los giros que correspondan. Respecto á dichos ingresos y pagos, hará los oportunos asientos de su pormenor separadamente de los que practique en el Diario.

ART. 13. La Direccion no instruirá mas expedientes que los relativos á los objetos esencialmente de su instituto, como son: pago de obligaciones devengadas, cobro de débitos, realizacion de libranzas, adquisicion de fondos y distribuciones mensuales; absteniéndose de hacerlo respecto á los de arriendos, construcciones ú otros privativos de la Administracion. Tampoco dará informes sino cuando en un caso especial se le prevenga así por acuerdo de S. M.

ART. 14. Corresponde al Director firmar y recibir la correspondencia que produzcan las operaciones de cuenta y razon.

ART. 15. El Oficial de Secretaría encargado de la parte de Contabilidad desempeñará las funciones de Interventor.

CAPÍTULO III.

De los Interventores de distrito.

ART. 16. La intervencion de los ingresos y pagos, tanto en la Depositaría del distrito de Madrid como en las de los demas distritos del Reino, por lo relativo á los citados ramos de Instruccion y Obras públicas, se desempeñará respectivamente por los Secretarios de las Universidades ó por los Interventores de dichas obras.

Art. 17. Los mismos tomarán razon de los cargarémes y cartas de pago que el Depositario formalice y de los libramientos que expida el Gefe respectivo.

Art. 18. Pondrán su conformidad en las cuentas, relaciones y estados de las Depositarías.

Art. 19. Llevarán cuenta de lo contraido y recaudado por valores del ramo, de lo devengado y satisfecho por obligaciones del mismo y de los ingresos y pagos de la Depositaría.

Art. 20. Facilitarán, segun determine la Direccion de Contabilidad, los datos que correspondan para la redaccion de los presupuestos de productos y gastos y cuentas de valores y acreedores.

CAPÍTULO IV.

De los Depositarios.

Art. 21. Los Depositarios se cargarán en cuenta y harán efectivas las libranzas que remita la Direccion de Contabilidad, formalizando en el acto de recibirlas el oportuno cargaréme y carta de pago con la intervencion establecida.

Art. 22. En los mismos términos se harán cargo de todas las cantidades que recauden por productos del ramo.

Art. 23. Pagarán con la debida intervencion las libranzas que gire la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Art. 24. Del mismo modo satisfarán los sueldos y gastos del ramo, segun determine su gefe inmediato; pero no procederán á verificar pagos por ninguna de estas obligaciones sino en virtud de los libramientos correspondientes.

Art. 25. Llevarán un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber en el que consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 26. Rendirán á la Direccion de Contabilidad para el dia 15 de cada mes la cuenta de ingresos y pagos del anterior.

Art. 27. La redaccion de dichas cuentas seguirá verificándose en la forma acostumbrada.

Art. 28. Para la mejor ordenacion de las mismas, extenderán estas y sus carpetas y relaciones en pliego de marca comun, los cargarémes en medio pliego á lo largo, y los libramientos en pliego entero, incluyendo unos y otros en su relacion respectiva, y colocando dentro de los últimos las nóminas de sueldos, las cuentas de gastos con sus recibos correspondientes, las listas de jornales y demas documentos de justificacion.

Art. 29. Formarán un estado mensual de ingresos y pagos que remitirán á dicha Direccion dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente.

CAPÍTULO V.

Del Tesorero del Ministerio.

Art. 30. Corresponde al Tesorero recibir y cargarse en cuenta con la intervencion correspondiente:

Las libranzas que le remita la Direccion de Contabilidad.

Los fondos que se adquieran por empréstitos ú otra clase de anticipaciones.

Y los que se recauden por productos generales de los ramos.

Y satisfacer con igual intervencion:

Las libranzas que gire á su cargo la Direccion de Contabilidad por traslacion de caudales.

Y los libramientos que la misma expida por obligaciones generales.

Art. 31. Llevará un libro de entrada y salida de caudales por Debe y Haber, en el que con distincion de ramos consten numerados correlativamente los asientos de todas las operaciones.

Art. 32. Rendirá á la Direccion de Contabilidad dentro de los ocho primeros dias de cada mes la cuenta del anterior, detallando con toda distincion los productos y gastos generales de cada ramo.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Instruccion.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y efectos convenientes. Orense 27 de abril de 1847. = Manuel Feijó y Rio.

Número 38.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta provincia con fecha 3 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. señor Capitan general de este Reino me dice con fecha 28 del mes próximo pasado lo que copio. = Por el Ministerio de la Guerra se me comunica la Real orden siguiente con fecha 21 del actual. = Excmo. señor: El señor Ministro de la Guerra dice hoy á los Inspectores y Directores generales de las armas lo siguiente. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se suspenda la concesion de licencias temporales, y que los individuos de todas las armas é institutos del ejército que se hallan disfrutando de aquellas, se presenten para el 15 de mayo próximo en los cuerpos y destinos á que pertenecen; esceptuando de esta medida los que soliciten dichas licencias por causa justificada de enfermedad. = De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Lo transcribo á V. S. con igual objeto. = Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer que todos los alcaldes constitucionales y dependientes de proteccion y seguridad pública obliguen á los individuos del ejército que se hallen disfrutando licencia temporal en sus respectivos distritos, se incorporen á sus banderas á la mayor brevedad en cumplimiento de lo mandado por S. M. en la preinserta Real orden.

Y al insertarse en el Boletin oficial, prevengo á los alcaldes y empleados de seguridad pública de esta provincia hagan saber á todos los que estan disfrutando dichas licencias se pongan inmediatamente en marcha á los respectivos cuerpos á que pertenecen, sin dar lugar á que se les sigan los perjuicios que son consiguientes. Orense mayo 7 de 1847. = Manuel Feijó y Rio.

Número 434.

INTENDENCIA.

En el Boletin oficial de esta provincia núm. 126 fecha 20 de octubre del año próximo pasado, dijo esta Intendencia lo que á la letra sigue:

«En el corto tiempo que corre á mi cargo la Intendencia de esta provincia, he tenido motivos de conocer que los ayuntamientos, corporaciones y contribuyentes de ella se dirigen á la misma, consultándola y proponiéndola la resolucion de cuantas dudas les ocurren respecto á la exatitud de cuotas generales y parciales de contribuciones, igualmente que de la que ofrecen sus respectivos débitos como resultado de las cuentas que por cada una llevan en uno ú otro concepto las oficinas encargadas de este servicio, á virtud de las instrucciones, reglamentos y órdenes que rigen en el particular. Por este método vicioso solo se consigue distraer á esta Intendencia y oficinas de sus respectivas y mas graves atenciones con la instruccion de reiterados expedientes dirigidos á depurar cuestiones de solos guarismos que deben ventilarse por escrito ó verbalmente por las municipalidades é interesados ó sus encargados, dirigiéndose directamente ó avocándose para ello á las propias oficinas en las cuales sin pérdida de tiempo y con toda la copia de antecedentes necesarios pueden conseguirlo con una prontitud y convencimiento que no pueden obtener de los mejores deseos de esta Intendencia estraña como es por instituto á sus fundamentos, y á la que solo deben recurrir en los casos de queja ó de no haber conformidad con aquellas. Encargo por lo mismo que unos y otros sigan esta marcha que aconsejan la conveniencia del servicio, la rapidez de los negocios, que no puede lograrse con tales rodeos, el decoro y dignidad de esta Intendencia, y el orden gradual con que las instrucciones vigentes tienen establecida la marcha de estas incidencias.

Otro abuso tengo que evitar, y en que incurren frecuentemente los alcaldes presidentes de las municipalidades y sus administrados, sin duda por confundir las funciones que me competen en los dos conceptos de Intendente y Subdelegado de Rentas; y tal es el de dirigirme la correspondencia, solicitudes y demas negocios bajo los dos caracteres á la vez, ó cambiando en ellas mis atribuciones, que son tan distintas entre sí, como pueden serlo la naturaleza de las cuestiones gubernativas, con la de las judiciales en que realmente se dividen, conociendo de las primeras como Intendente y de las segundas como Subdelegado ó Juez de Tribunal competente sujeto á la tramitacion de los de primera instancia; division con que se sellan sus diversos negocios en los membretes con que se designa el origen de que proceden. En tal concepto, espero que en lo sucesivo se hará la debida clasificacion, tanto en los sobres ó epigrafes de la correspondencia, como en el fondo de los escritos, pues no de otro modo pueden cortarse los perjuicios que son consiguientes.

Y á fin de que uno y otro estremos sean cumplidos en todas sus partes, hago el deber mas estrecho á los espresados alcaldes presidentes de los ayuntamientos para que impongan á sus individuos, vecinos y residentes de sus respectivas jurisdicciones de lo que en ellos dejo prevenido, dando á esta disposicion la debida publicidad; y sirviendo de gobierno que no serán cursados los asuntos que se separen de tales principios. Orense 15 de octubre de 1846. = Felipe de Ariño.»

Y como quiera que los ayuntamientos de esta provincia, faltando á lo que tan terminantemente se les previno en la preinserta circular, continúan dirigiéndose directamente á esta Intendencia en todas las cuestiones de legitimidad de descubiertos procedentes de sus contribuciones, y en cuantas dudas les ocurran respecto al resultado que ofrecen las cuentas, que en tal concepto se les llevan en las respectivas oficinas sin el menor conocimiento de mi autoridad como negocio estraño á su instituto; y como quiera tambien que dichas corporaciones y sus administrados siguen confundiendo la correspondencia y negociados de esta Intendencia con los de la Subdelegacion de Rentas de la provincia, que aunque rejentadas por mi una y otra reconocen distintas funciones y una marcha independiente entre sí; á fin de evitar los retrasos, confusion y pérdida de tiempo que de ambos abusos resultan, vuelvo á encargar que toda duda ó contestacion que emane de la cuenta y razon y no reclame una resolucion propia de mis atribuciones, se ventile ó consulte directamente con las oficinas de Rentas de esta capital, hablando con sus respectivos gefes sin el vicioso rodeo de esta Intendencia, y que la direccion entre sus negocios gubernativos y los contenciosos de la Subdelegacion ha de apoyarse en los membretes que indican el instituto propio de cada una. Orense 4 de mayo de 1847. = *Felipe de Ariño.*

Número 435.

COMISION DE DOTACION
DEL CULTO Y CLERO DE ORENSE.

A pesar de los repetidos avisos que se hicieron á los deudores de esta Comision, con el fin de que satisfaciesen las cantidades que cada uno está adeudando, es hoy el dia que aun se hallan muchos en descubierto con grave perjuicio del culto y clero de esta diócesis, á cuyos objetos están consagradas; y para evitar este perjuicio, y al mismo tiempo para que dichos deudores puedan prevenir los consiguientes á las ejecuciones á que dieron lugar, acordó la misma se insertase por última vez este otro aviso en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos, concediéndoles el término de un mes á fin de que satisfagan sus respectivos débitos, pasado el cual se despacharán las espresadas ejecuciones contra los que no lo verifiquen. Orense 27 de abril de 1847.

Número 436.

Juzgado de primera instancia de Orense.

El Dr. Don Manuel Tutor, auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense. = Hago notorio: Que por fallecimiento de Don Ramon Gonzalez Santos se halla vacante el oficio de procurador, que desempeñaba como uno de seis de este Juzgado. Los que quieran obtenerlo, deberán presentar sus solicitudes documentadas en el mismo Juzgado, ó su secretaría, en el término de quince dias contados desde esta fecha; pasado el cual se sustanciará el espediente conforme á lo prevenido sobre el particular. Orense y abril 20 de 1847. = *Manuel Tutor.* = Por mandado de S. S., *Pedro Vazquez de Nóboa.*

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.